



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0741/18

Referencia: Expedientes números TC-05-2016-0159 y TC-05-2017-0086, relativos a los recursos de revisión de sentencias de amparo incoados por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-05-2016-0159 y TC-05-2017-0086, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por el señor Felipe Labate Jean en contra de Seguros Universal, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA los Medios De Inadmisión planteados por los accionados, la Administración de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Seguros Universal, S.A., y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 13 de octubre del año 2014 por el señor FELIPE LABATE JEAN, contra La Superintendencia de Pensiones, La Administración de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Seguros Universal, S.A., por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ORDENA la exclusión de La Superintendencia de Pensiones, La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguro Popular, S.A., del presente expediente por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FELIPE LABATE JEAN, contra Seguros Universal, S.A., por haberse demostrado la violación al debido proceso y derecho de a la Seguridad Social, y en consecuencia ORDENA a Seguros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Universal, S.A., a pagar la pensión por discapacidad permanente a favor del accionante FELIPE LABATE JEAN, retroactivo a la fecha de la concreción.

QUINTO: FIJA a Seguros Universal, un Astreinte de cmco MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diario, a favor de Hospital Robert Read Cabral, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. (...)

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., a requerimiento de la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean, mediante el Acto núm. 294-2015, de veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 581-2016, de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de los recursos de revisión

La recurrente, Seguros Universal, S.A., interpuso dos recursos de revisión de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo:

1) El primer recurso, relativo al expediente núm. TC-05-2016-0159, fue interpuesto el veintitrés (23) abril de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este fue notificado a las partes recurridas, señor Felipe Labate Jean, Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 1978-2015, del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, de veintisiete (27) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), y mediante Acto núm. 592-2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

2) El segundo recurso, relativo al expediente núm. TC-05-2017-0086, fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Este fue notificado a las partes recurridas, señor Felipe Labate Jean, Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 482-2016, de primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante empezó a sentir fuertes dolores en la columna, por lo que se dirigió a la Plaza de la Salud a practicarse estudios médicos los cuales arrojaron los siguientes resultados: 1) Síndrome del Túnel Tarciano Bilateral, 2) Síndrome del Túnel Carpino Bilateral, 3) Síndrome del Canal de Guyón Bilateral, 4) Neuropatía del Nervio mediano Derecho y 5) Posible Polineuropatía Periférica Difusa Distal Leve; b) que a mediados del mes de Septiembre del 2012, el Sr. FELIPE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LABATE JEAN se apersonó a su AFP POPULAR, a realizar su solicitud de pensión por discapacidad; c) que en fecha 22 de Octubre del 2013, la Comisión Medica Nacional, emitió el Dictamen correspondiente al case CMROOPOPUPU2013 127, donde el Sr. FELIPE LABATE JEAN obtuvo un resultado de un 61.78% de Discapacidad, porcentaje que demuestra la discapacidad permanente del Sr. FELIPE LABATE JEAN, arrojando además el contenido de diagnóstico el cual es: discapacidad permanente debido a restricción de movimientos de columna cervical y lumbar, alteraciones específicas de columna cervical y lumbar, déficit motor y dolor raíces C5, C6 y C7 bilaterales, déficit motor y dolor de nervios ciáticos (bilaterales), discapacidad laborativas y restricciones de las actividades de la vida diaria relacionadas, de origen común, d) que en fecha 15 de enero del 2014, la Comisiones Médicas Nacional y Regionales emitió una comunicación de remisión a la AFP POPULAR, la cual era encabezada con el título de FE ERRATA: FECHA DE SINIESTRO Y CONCRECIÓN, en la cual establecía el contenido del diagnóstico de egreso (...) (sic).

Que mediante comunicación de fecha 25 de abril del año 2014, luego de haber transcurrido 7 meses la compañía Seguros Universal le comunica al señor al SR. FELIPE LABATE JEAN, lo siguiente: "que la solicitud de reclamación por discapacidad basada en el dictamen No.CMR OOPUPU 2013127 (FE ERRATA), no procede acorde a lo establecido en el contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en la Cláusula No. 10 en su acápite "Prescripción. Dicho acápite establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia de siniestro (concreción), después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 46 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: "Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley".

Que conforme hemos indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por el accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: "El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera"; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por la compañía Seguros Universal para negarle al señor SR. FELIPE LABATE JEAN la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción. (sic)

Que, de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa. presupone la desigualdad social entre individuos que pueden ser considerados como privilegios, lo cual condena nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

Que en la especie ha quedado evidenciado que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, Sr. FELIPE LABAIE JEAN, por lo que procede acoger la presente acción amparo, dejando sin efecto la Decisión de Seguros Universal, Basada en el Dictamen No. CMR 00 POPU 2013 127 (FE DE ERRATA), ordenándole proceda a confirmar la cobertura por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicho accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron de haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Seguros Universal, S.A., en ambos recursos de revisión pretende que se acoja el mismo y se revoque la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a). - Violación del Principio de Congruencia Procesal (el cual forma parte del debido proceso). Error en la Motivación Judicial: Violación del Debido Proceso; (b). - Violación al Debido Proceso por Ausencia de Motivación, (c). - Violación del Principio Rector de la Seguridad Social de Equilibrio Financiero consagrado por la Ley No.87-01 (Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social); Violación de disposiciones legales de la referida ley No. 87-01. (d). - Determinación de una violación de derechos fundamentales del debido proceso y de la seguridad social como consecuencia de una incorrecta ponderación de las pruebas.

CONSIDERANDO: En el Formulario de Dictamen De Discapacidad Permanente FORM-DDP-05, preparado por las Comisiones Médicas Nacional y Regional del CNSS, se consignó como fecha de concreción la siguiente: Fecha de concreción:10-05-12.

CONSIDERANDO: En fecha 15 de enero del año 2014, y luego de las COMISIONES MEDICAS NACIONAL REGIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, haber establecido como fecha de concreción el 10 de mayo del año 2012, procedió a modificar mediante una FE DE ERRATA: FECHA DE SINIESTRO Y CONCRECION, fijando como fecha de siniestro y concreción el 10 de mayo del año 2010, en lugar de la fecha anterior;

CONSIDERANDO: Esta actuación mediante la cual se pretende fijar como nueva fecha de siniestro y concreción el 10 de mayo del año 2010, en lugar del 10 de mayo del año 2012, se contradice con la realidad incontestable siguiente: lro.). - A pesar del Sr. FELIPE LABATE JEAN, alegar una discapacidad supuestamente desde el 10 de mayo del año 2010, continuó laborando hasta el 9 de marzo del año 2012, tal como lo demuestra la propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación expedida en fecha 18 de febrero del año 2013, por DP WORLD Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, empleador del Sr. FELIPE LABATE JEAN;

CONSIDERANDO: A pesar del Sr. FELIPE LABATE JEAN, alegar una discapacidad supuestamente desde el 10 de mayo del año 2010, continuó laborando hasta el 9 de marzo del año 2012, tal como lo demuestra la propia certificación expedida en fecha 18 de febrero del año 2013, por DP WORLD Caucedo, Zona Franca Multimodal Caucedo, empleador del Sr. FELIPE LABATE JEAN;

CONSIDERANDO: Los Estudios Médicos practicados al Sr. FELIPE LABATE JEAN, aportados como medios de prueba, tienen fecha del año 2013, con posterioridad a la fecha Septiembre del año 2012, fecha ésta última a partir de la cual dicho accionante procedió a solicitar su solicitud de pensión por discapacidad;

CONSIDERANDO: El Sr. FELIPE LABATE JEAN, dejó de cotizar desde abril del año 2012, razón por la cual no tenía derecho a la pensión por falta de cotización correspondiente.

CONSIDERANDO: Al acoger la acción de amparo, el Tribunal Superior Administrativo involucró un derecho adicional, que nunca fue planteado ni invocado como vulnerado, como lo constituye el derecho al debido proceso, el cual nunca fue discutido porque nunca fue parte de la controversia de que se trata;

CONSIDERANDO: En la especie, el señor FELIPE LABATE JEAN, sin haber realizado las cotizaciones correspondientes, es beneficiado de recibir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, retroactiva a la fecha de la concreción, lo cual es violatorio de las disposiciones legales y principios antes indicados.

CONSIDERANDO: Además también es violatorio de la normativa legal, ordenar a Seguros Universal, S.A., pagar una pensión por discapacidad, retroactiva desde la fecha de la concreción, que en la especie ha sido fijada de manera antojadiza y sospechosa el 10 de mayo del 2010, luego de haber sido fijada en fecha 10 de mayo del año 2010.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas

Respecto del recurso de revisión contenido en el expediente núm. TC-05-2016-0159, la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean, no depositó escrito de defensa, a pesar de que este le fue notificado mediante el Acto núm. 592/2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Las demás partes recurridas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), depositaron sus escritos de defensa el veintisiete (27) de mayo y cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), respectivamente, procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para tales pretensiones, alegan lo siguiente:

Superintendencia de Pensiones (SIPEN):

CONSIDERANDO: Que la declinatoria emitida por la entidad Seguros Universal S.A. se encontró amparada en lo previsto por el Contrato Póliza (vigente para esa fecha —Año 2013- aprobado en el año 2008, por el Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de la Seguridad Social CNSS, mediante la Resolución 186-01 de fecha 24 de julio de 2008), que rige el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, suscrito entre la compañía aseguradora y la Administradora de Fondos de Pensiones, en el presente caso Seguros Universal S.A. y AFP Popular S.A., que establecía una prescripción extintiva de dos (2) años para la interposición de una reclamación, a partir de la fecha de concreción determinada por la Comisión Médica Regional y Nacional que tiene a su cargo la evaluación, calificación del grado de discapacidad y determinación de la fecha de siniestro y concreción que originan la discapacidad y para el caso de la especie habían transcurrido más de 2 años entre la fecha de concreción (2010) y la solicitud del afiliado (2013).

CONSIDERANDO: A que el Tribunal a-quo dispone en su Sentencia el pago de la pensión por discapacidad a favor del afiliado reclamante con cargo a la entidad Seguros Universal S.A. y a la vez excluye de la acción de amparo acogiendo la solicitud de las entidades Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Administradora de Fondos de Pensiones Popular S.A., y Seguros Popular, ésta última jurídicamente inexistente por ser su continuador jurídico la actual Seguros Universal, en el presente caso, condenada al pago de la pensión solicitada.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Pensiones es una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada para que en nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las AFP y contribuir a fortalecer el Sistema Previsional, tal y como lo establece el Art: 107 de la propia Ley 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto, es ampliamente verificable que no corresponde a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el otorgamiento de los beneficios del Sistema Previsional, tal y como lo asume la Sentencia recurrida mediante el presente Recurso, que Ordena en el numeral tercero de su dispositivo la Exclusión de la Superintendencia de Pensiones de la Acción de Amparo interpuesta argumentando en sus motivaciones que: "procede la exclusión del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie."

CONSIDERANDO: Segundo: En cuanto al fondo: RATIFICAR la EXCLUSIÓN de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), dispuesta en el numeral Tercero del dispositivo del fallo de la Sentencia No. 0007-2015, de fecha 15 de enero de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la Acción de Amparo interpuesta por el señor Felipe Labate Jean, por los motivos anteriormente expuestos y contenidos en la Sentencia recurrida.

Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR):

CONSIDERANDO: En fecha 10 de mayo 2012, el Dr. Daniel B. Encarnación, Neurocirujano, emitió una certificación en la cual se hace constar que el señor Felipe Labate, portador de la Cédula No. 001-0923676-0, presenta Síndrome Lumbociático Crónico, (HNP), con trastorno de la marcha, evolución de la enfermedad o lesión subaguda y crónica Ent4s, clínico, y finalmente OX en 6 meses, habiéndose agotado las posibilidades terapéuticas, con pronóstico de la lesión de carácter progresivo, tratamiento utilizado: clínico y OX (Laminectomía). El paciente no está apto para el trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

productivo, De no estar apto para el trabajo, especifique la fecha: 10 de mayo 2010. (sic)

CONSIDERANDO: Con ese informe se procedió a someter su expediente para evaluación y determinar el grado de discapacidad que presentaba, sin embargo, después de analizado su expediente médico y su expediente laboral se determinó que desde el mes de abril 2012 no se reportaban pagos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo cual no tenía cobertura que permitiera el pago de una pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Mediante carta de fecha 25 de abril 2014, la Compañía de Seguros, vía la AFP Popular, reiteró la declinatoria del otorgamiento de la pensión por discapacidad, en razón de que se comprobó además, que el impetrante en Amparo había hecho su solicitud después de vencido el plazo de dos (2) años de la prescripción extintiva previsto en la "Cláusula No.10 en su acápite Prescripción", contra esta prescripción contractual dictada por la autoridad administrativa competente, se provee en Amparo el señor Felipe Labate Jean.

CONSIDERANDO: El impetrante, señor Felipe Labate Jean, cesó de hacer esas cotizaciones, esos pagos, esos aportes, desde mes de abril del 2012, ya que conforme certificación expedida por DP World, estuvo laborando en esa empresa desde el 31 de marzo 2004, hasta el 9 de marzo 2012. Es decir, dos años más después de la concreción de su discapacidad.

CONSIDERANDO: La petición de amparo resulta notoriamente improcedente toda vez, que, a la fecha de su solicitud de pensión por discapacidad, no tenía cobertura de seguro que lo amparara, ya que había dejado de cotizar en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al recurso de revisión contenido en el expediente núm. TC-05-2017-0086, las partes recurridas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), depositó el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) el mismo escrito de defensa que consta en el expediente núm. TC-05-2016-0159 y Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) no depositó escrito de defensa, a pesar de que este le fue notificado, mediante Auto núm. 482-2016, de primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

El señor Felipe Labate Jean depositó escrito de defensa el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), procurando de manera principal que se acoja su escrito de defensa y que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión; de manera subsidiaria, que sea rechazado y se confirme la sentencia recurrida. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 21 de abril del 2015, mediante el Acto No.29412015, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Sr. FELIPE LABATE JEAN, procedió a notificar dicha sentencia de amparo a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en su domicilio es decir, en la Calle Lope de Vega esquina Fantino Falco Núm. 63, Santo Domingo, así como también a todas las partes del proceso, advirtiendo en su página número 3 de dicho acto que en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponen de un plazo de cinco (05) días a partir de la presente notificación, para recurrir en Revisión de dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como bien le fue advertido al hoy recurrente en revisión, SEGUROS UNIVERSAL, S.A., contaba con un plazo de 05 días para interponer su recurso y dicho plazo venció ventajosamente, es decir ha transcurrido más de un (01) año de la notificación de la referida sentencia. POR LO QUE VISTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PROCEDE DECLARAR I.A INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO, toda vez que dicho recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo indicado por el artículo 95 de la Ley L37-LL, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (sic)

ATENDIDO: A que de lo anteriormente expuesto puede comprobarse que SEGUROS UNIVERSAL, S.A., violo las disposiciones del artículo 97 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece: "Artículo 7.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días, COMO PODRA VERIFICAR ESTE HONORABLE TRIBUNAL, DEL 09 DE MAYO DEL 2016 (FECHA EN QUE FUE DEPOSITADA LA INSTANCIA DEL RECURSO) AL 01 DE JUNIO DEL 2016 (FECHA DE LA NOTIFICACION DEL RECURSO) HAN TRANSCURRIDO MAS DE 22 DIAS. Produciéndose de esta manera, la inadmisibilidad del mismo.

ATENDIDO: A qué fecha 10 de mayo del 2016, mediante Acto No. 75612016 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado a las Licdas HITRIA WRANGLER ROSARIO Y TATIANA MARIA HERNANDEZ LIRANZO en calidad de abogadas apoderadas del Sr. FELIPE LABATE JEAN, textualmente lo siguiente: "(a).- Que mi requeriente Seguros Universal, S.A., le reitera una vez más su disposición de darle cumplimiento voluntario a la sentencia Numero 0007-2015, dictada en fecha 15 de enero del año 2015, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en materia de amparo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:"

ATENDIDO: A que de este acto se sostuvo una reunión entre Seguros Universal, S.A., y el Sr. Felipe Labate Jean, todo esto a requerimiento del hoy recurrente, quienes descaradamente quieren burlarse del derecho fundamental que le asiste al hoy recurrido, ofreciéndoles unos supuestos montos contrarios a la sentencia hoy atacada y a la ley 87-01 sobre seguridad social. Procediendo el sr. FELIPE LABATE JEAN a rechazarlos en su totalidad.

ATENDIDO: A que en fecha 23 de mayo del 2016, SEGUROS UNIVERSAL, S.A., nuevamente procede a notificar el Acto No. 468/2016 contentivo de la constancia de disposición de cumplimiento voluntario de sentencia y oferta real de pago, del ministerial Martín Felipe Céspedes, Alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, donde descaradamente le oferta los cheques Nos. 280901 y 280906, por concepto de pago de pensión por discapacidad permanente retroactivo a la fecha de la concreción y pago adicional de ajuste por indexación y por regalías, EL PRIMERO POR UN MONTO DE RD\$319,450.02 Y EL SEGUNDO DE RD\$1,796.86. SIENDO ESTOS CHEQUES CONTRARIOS A las disposiciones del artículo 47 de la ley 87-01 el cual dispone: "Artículo 47 Monto de la pensión por discapacidad total y parcial La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base". Queriendo estos pagar solo el 30% del salario base del Sr. FELIPE LABATE JEAN, NO OBSTANTE, ELLOS MISMO RECONOCER QUE EL HOY RECURRIDO FUE DIAGNOSTICADO CON DISCAPACIDAD PERMANENTE Y LA MISMA SENTENCIA ASI REFERIRLO Y ORDENARLO EN SU FALLO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, señor FELIPE LABATE JEAN. ATENDIDO: A que dicha sentencia fue dictada conforme la constitución salvaguardando los derechos fundamentales del Sr. Felipe Labate Jean.

ATENDIDO: A que es preciso señalar que, según unos de los carentes argumentos presentados en el recurso de revisión presentado por SEGUROS UNIVERSAL, S.A en relación a que el Sr. FELIPE LABATE JEAN, no invoco el debido proceso en su instancia de amparo como derecho vulnerado, COMO BIEN SABE ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN MATERIA DE AMPARO, EL RECURSO DE AMPARO ES PRESENTADO Y DEBATTIDO ORALMENTE POR LAS PARTES, INVOCANDO EN AUDIENCIA EL DEBIDO PROCESO TAMBIEN CONCLUCADO POR EL HOY RECURRENTE.

ATENDIDO: A que el artículo 58 de la Constitución Dominicana establece la Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

ATENDIDO: A que visto los principios rectores de Efectividad del cual dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Y el principio de Favorabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual dispone que La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa depositado el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el presente recurso de revisión en cuanto a la forma y el fondo y se ratifique la exclusión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que como se puede observar en el ordinal tercero de la recurrida Sentencia No. 007-2015, el tribunal a quo mediante la misma Ordena la exclusión de la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguro Popular, S.A., del presente expediente por los motivos expuestos. (sic)

ATENDIDO: A que la parte recurrente no presenta ninguna pretensión contra la Administración Pública y habiendo sido ésta, personificada por la Superintendencia de Pensiones, excluida por la decisión recurrida, procede que su escrito en cuanto al fondo sea acogido por ese honorable tribunal, ratificando su exclusión, en el supuesto de que fuere rechazado el presente Recurso de Revisión.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expedientes números TC-05-2016-0159 y TC-05-2017-0086, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del informe médico de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), a nombre del señor Felipe Labate Jean, realizado por el Dr. Daniel B. Encarnación, neurocirujano del Centro Médico Dominicano Cubano.
2. Copia de certificación de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por DP World (Zona Franca Multimodal Caucedo), contentiva del tiempo laborado en dicha empresa por el señor Felipe Labate Jean.
3. Copia de solicitud de evaluación y calificación de discapacidad permanente FORM-SECDP-01, de diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), realizada por el señor Felipe Labate Jean ante la AFP Popular.
4. Copia del informe del estudio médico Electromiografía y Velocidad de Conducción Nerviosa, de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), realizado al señor Felipe Labate Jean, firmado por el Dr. William Acosta, coordinador de neurología del Hospital General de la Plaza de la Salud.
5. Copia de los informes de los procedimientos de imágenes diagnósticas IRM Columna Cervical e IRM Columna Lumbar, de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), firmados por el Dr. Carlos Vílchez, radiólogo de Cedimat.
6. Copia del dictamen de discapacidad permanente FOR-DDP-04, de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
7. Copia del formulario de historia clínica y evaluación física FORM-ANAMNE-03, de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de Comunicación CMNR 0132, de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dirigida a la gerente de Servicio al Cliente de AFP Popular y al superintendente de Pensiones, contentiva de la fe de errata de la fecha del siniestro y concreción de la discapacidad del señor Felipe Labate Jean.

9. Copia de la comunicación de veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), de Seguros Universal, S.A. al señor Felipe Labate Jean, comunicándole la prescripción de la solicitud de pensión de discapacidad.

10. Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

11. Acto núm. 294-2015, de veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0007-2015 a Seguros Universal, S.A., Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), a requerimiento de la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean.

12. Auto núm. 1978-2015, de veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Felipe Labate Jean y el procurador general administrativo.

13. Acto núm. 592-2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Felipe Labate Jean y el procurador general administrativo, a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

14. Acto núm. 428-2016, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0007-2015 a Felipe Labate Jean, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

15. Acto núm. 580-2016, de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0007-2015 a Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

16. Acto núm. 581-2016, de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0007-2015 a Seguros Universal, S.A., a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

17. Acto núm. 468-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Seguros Universal, S.A. le hace una oferta real de pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Felipe Labate Jean, por la suma de trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos oro dominicanos con 02/100 (\$319,450.02), por concepto de pago de pensión por discapacidad permanente, retroactivo a la fecha de la concreción y la suma de mil setecientos noventa y seis pesos oro dominicanos con 86/100 (\$1,796.86), por concepto de pago adicional de ajuste por indexación y regalías.

18. Acto núm. 482-2016, de primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al señor Felipe Labate Jean, a sus representantes legales, las Licdas. Histria Wrangler Rosario y Tatiana María Hernández, Superintendencia de Pensiones y Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Felipe Labate Jean, luego de culminar sus labores en DP World (Zona Franca Multimodal Caucedo), donde laboró desde marzo de dos mil cuatro (2004) hasta marzo de dos mil doce (2012) como operador de equipos pesados, empezó a sentir fuertes dolores en la columna, por lo que en mayo de dos mil doce (2012) se realizó estudios médicos en el Hospital General Plaza de la Salud, que arrojaron el diagnóstico: Síndrome del túnel tarsiano bilateral, síndrome del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

túnel carpiano bilateral, síndrome del canal de Guyon bilateral, neuropatía del nervio mediano derecho y posible neuropatía periférica difusa distal leve.

A mediados de septiembre de dos mil doce (2012), se dirigió a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) para solicitar una pensión por discapacidad, solicitud que no pudo ser completada debido a que el original de su acta de nacimiento se encontraba en trámites legales; regresó el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013) a completar dicha solicitud.

El veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), la Comisión Médica Nacional emitió el dictamen correspondiente, donde el señor Felipe Labate Jean obtuvo un sesenta y uno punto setenta y ocho por ciento (61.78%) de discapacidad permanente, estableciendo como fecha de concreción de dicha capacidad el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

El quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), Seguros Universal, S.A. le comunicó al ahora recurrido que su solicitud de pensión por discapacidad no procedía acorde a lo establecido en la Cláusula Período de Gracia del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, la cual establece que el período de gracia solo se aplicará a aquellos afiliados que se encuentren reportando en una nómina a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el afiliado había dejado de cotizar desde abril de dos mil doce (2012), siendo la fecha de concreción mayo de dos mil doce (2012).

No obstante, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), la Comisión Médica Nacional emitió una comunicación dirigida a la AFP Popular, cambiando la fecha de concreción de la discapacidad para el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010) y el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), Seguros Universal, S.A. reiteró la declinatoria del otorgamiento de la pensión por discapacidad, esta vez en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cláusula núm. 10 del referido contrato de póliza, la cual establece una prescripción extintiva de dos (2) años a partir de la fecha de concreción del siniestro.

Ante tal declinatoria, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Felipe Labate Jean interpuso una acción de amparo contra Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguros Universal, S.A., la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0007-2015, dictada el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha sentencia, Seguros Universal, S.A. interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión

En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.¹

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad de los recursos de revisión

Antes de conocer el fondo de los dos recursos de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a. Respecto al recurso relativo al expediente núm. TC-05-2016-0159, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,⁴ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá

¹ TC/0094/12. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/13, TC/0185/13 y TC/0254/13.

² “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12¹ estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,² TC/0071/13³ y TC/0132/13.

c. En tal sentido, respecto al expediente núm. TC-05-2016-0159, la sentencia fue notificada al recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), e interpuesto el recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), a los dos (2) días hábiles luego de su notificación; en consecuencia, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. El presente recurso debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

³ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso relativo al expediente núm. TC-05-2016-0159 es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y contenido del alcance del derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión por discapacidad.

g. Respecto al recurso relativo al expediente núm. TC-05-2017-0086, previo a la declaratoria de admisibilidad, debemos de conocer del medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC-05-2017-0086 fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. En este sentido, resulta que Seguros Universal, S.A. tenía conocimiento de la referida sentencia desde el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), fecha en que la parte recurrida le notificó la misma, mediante el Acto núm. 294-2015; por lo tanto, este segundo recurso deviene en extemporáneo y se procede a acoger dicho medio de inadmisibilidad.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Felipe Labate Jean contra Seguros Universal, S.A., por haberse demostrado violación al debido proceso y derecho a la seguridad social, y ordenó pagarle a la parte recurrida la pensión por discapacidad permanente, retroactivo a la fecha de la concreción del siniestro.

b. Al respecto, conviene advertir que la parte recurrida, señor Felipe Labate Jean, no presentó su defensa ante estos alegatos argüidos por la recurrente, no obstante, la notificación del presente recurso (TC-05-2016-0159) mediante el Auto núm. 1978-2015, del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, de veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) y mediante Acto núm. 592-2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Seguros Universal, S.A.

c. En adición, la Administradora de Fondos Popular, S.A. (AFP Popular) procura que se acoja el recurso de revisión interpuesto por Seguros Universal, S.A. y se revoque la sentencia recurrida, alegando la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía, toda vez que el señor Felipe Labate Jean, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), demandó a AFP Popular en reparación de daños y perjuicios ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando también que la reclamación de pensión de discapacidad estaba prescrita, ya que se hizo dos años después de la fecha de concreción y que es notoriamente improcedente ya que la parte recurrida no tenía cobertura de seguro, pues había dejado de cotizar, acorde con la fecha original de la fecha de concreción.

d. Previo a estatuir respecto de las pretensiones de la recurrente, se hace preciso que nos detengamos a valorar los medios que propone la parte recurrida, AFP Popular, y el trato dado a los mismos por parte del tribunal de amparo.

e. Concretamente, AFP Popular pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1) 2) y 3), de la Ley núm. 137-11.

f. Es necesario reiterar que este tribunal es del criterio de que no puede pronunciarse la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo por concurrir tres (3) de las causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues la aplicación de una excluye la aplicación de la otra y además, la concurrencia de varias causales “constituye una incoherencia insalvable que viola el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente” [Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

g. Sobre el argumento planteado por la Administradora de Fondos Popular, S.A. (AFP Popular) de que la acción debió ser declarada inadmisibile en virtud de existir otra vía, ya que el señor Felipe Labate Jean, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), demandó a AFP Popular en reparación de daños y perjuicios ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no existe constancia de dicha demanda en los documentos depositados; por lo tanto, se procede a desestimar dicho medio.

h. Sobre el medio de extemporaneidad de la acción, el tribunal de amparo le respondió a AFP Popular lo siguiente:

Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

i. Al respecto, este tribunal considera correcta la decisión del tribunal de amparo de rechazar el medio de inadmisión propuesto por AFP Popular, fundamentada en que la violación al derecho a la seguridad social del accionante constituye una violación continua, Al respecto, este tribunal comparte el criterio del tribunal *a quo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

j. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que este tribunal ha venido desarrollando su criterio en donde se alega la violación continua a un derecho fundamental, a través de sus sentencias TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), numeral 10, literal dd, pág. 19; TC/0113/14, de doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal n, pág.17; TC/0154/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal i, pág. 13, estableciendo que

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

k. En cuanto al medio de inadmisibilidad sobre la notoria improcedencia, AFP Popular, S.A. alega que el señor Felipe Labate Jean no tenía cobertura del seguro de discapacidad, ya que había dejado de laborar desde marzo de dos mil doce (2012), por lo que no podía ser beneficiario de una pensión a partir de esa fecha. Al respecto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo le responde:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que igualmente respecto al petitorio de la notoria improcedencia, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitir al juez cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo.

l. El Tribunal Constitucional estima que la decisión del juez *a quo* es conforme al derecho, ya que el argumento invocado por AFP Popular requiere de un minucioso análisis al fondo, para determinar si efectivamente el recurrido no tenía cobertura; por tanto, se procede a rechazar este medio.

m. Resueltos los medios planteados por AFP Popular, pasamos a examinar el fondo del recurso. La parte recurrente, Seguros Universal, S.A., procura mediante el presente recurso de revisión de amparo, que sea anulada la Sentencia núm. 0007-2015, por entender que la misma viola el principio de congruencia procesal, ausencia de motivación, viola el principio rector de la seguridad social de equilibrio financiero y una incorrecta ponderación de las pruebas.

n. Asimismo, tanto el procurador general administrativo como la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) solicitan ratificar la exclusión de la SIPEN, dispuesta en el numeral tercero del dispositivo de la Sentencia núm. 0007-2015, por los mismos motivos expuestos en sus escritos de defensa.

o. Sobre los agravios planteados por la recurrente, Seguros Universal, S.A., en primer lugar, respecto a que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y falta de la debida motivación, toda vez que el juez no puede fundar su decisión en hechos diferentes de los que han sido alegados por las partes, en la parte *in fine* del considerando XVI de la página 15 de la sentencia se lee “...asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 30 de diciembre del año 2010 inició con los trámites correspondientes a los fines de ser favorecido por una pensión por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

p. En respuesta al agravio de incongruencia procesal, este tribunal verifica que, aunque ciertamente el tribunal *a quo* confundió la fecha de inicio de la solicitud de la pensión de discapacidad de la recurrida, equivocándose en la fecha de inicio como diciembre de dos mil diez (2010), las motivaciones que expresa la sentencia para acoger la acción no están relacionadas con la fecha de inicio de trámite de solicitud de pensión, por lo que se rechaza este pedimento.

q. En este sentido el tribunal *a quo* señala

Que, de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa. presupone la desigualdad social entre individuos que pueden ser considerados como privilegios, lo cual condena nuestra Constitución.

r. Continúa diciendo el tribunal *a quo*

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

s. Sobre el alegato de que la sentencia viola el principio rector de la seguridad social de equilibrio financiero y una incorrecta ponderación de las pruebas, contrario a lo invocado por la parte recurrente, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sí ponderó correctamente las pruebas. Se puede apreciar que en el relato sucinto de los hechos se hizo mención a cada una de las pruebas aportadas por las partes; el tribunal *a quo* decidió acoger la acción de amparo por considerar que le había sido vulnerado el derecho a la seguridad social al accionante y no por una errónea ponderación de las pruebas ni mucho menos implica que al reconocer el derecho conculcado del accionante se vulnere el principio de equilibrio financiero del sistema, ya que de lo contrario, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no hubiera ampliado el plazo de la prescripción extintiva como lo hizo.

t. En este sentido, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó, mediante la Resolución núm. 186-01, el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la Comisión Especial designada mediante la Resolución núm. 174-03. En el artículo décimo de dicha resolución se establece lo siguiente: “Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para a los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Cabe destacar que el Consejo Nacional de Seguridad Social, como ente responsable de establecer y regular las políticas del funcionamiento y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), aprobó en la Sesión Ordinaria núm. 369, de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años. En efecto, las nuevas condiciones generales del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia establecen en su artículo décimo lo siguiente: “Prescripción: Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA”.

v. La modificación que antecede constituye un reconocimiento incuestionable de que el anterior plazo de prescripción no era compatible con el principio de razonabilidad previsto en la Constitución, en la medida en que en la nueva normativa el plazo de dos (2) años se aumenta a siete (7) años.

w. En este sentido, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

x. En virtud de que se confirma la sentencia recurrida, no es necesario responder al pedimento de que se ratifique la exclusión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicitado por ella misma y por la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo relativo al expediente núm. TC-05-2017-0086, incoado por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo relativo al expediente núm. TC-05-2016-0159, incoado por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0007-2015.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A.; a las partes recurridas, señor Felipe Labate Jean, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Superintendencia de Pensiones (SIPEN); y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario